



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Nemqueteba

correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.11001311001320200038000

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS apoderado de JAIRO ÁLVAREZ QUINTERO y MARLEY MEDINA de ÁLVAREZ, contra del auto del 09 de junio del 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 02 de octubre del año 2020 se admitió la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por JESSICA VANESSA OROZCO ROCHA en contra de CHRISTOFER ÁLVAREZ OROZCO en calidad de heredero determinado del señor ÓSCAR JULIÁN ALVAREZ MEDINA (Q.E.P.D) y en contra de sus herederos indeterminados.
2. Por auto de fecha 09 de junio del año 2021, se negó el reconocimiento de JAIRO ÁLVAREZ QUINTERO y MARLEY MEDINA de ÁLVAREZ, como terceros interesados en el asunto por cuanto no acreditan la calidad con la que solicitan tal reconocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Señala el art.6º de la Ley 54 de 1990 modificado por el art.4º de la Ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los presuntos compañeros permanentes y cuando uno ha fallecido los herederos, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.
2. De otra parte, el1045 del Código Civil, indica: “Primer orden: los descendientes de grado más próximo recibirán entre ellos cuotas iguales sin perjuicio de la porción destinada a la pareja sentimental legalmente reconocida que sobrevive. Los descendientes en primer grado son: los hijos legítimos, los adoptivos, extramatrimoniales o nacidos de una unión marital de hecho”.
3. Teniendo en cuenta las normas en cita, se puede establecer que el menor CHRISTOFER ÁLVAREZ OROZCO se encuentra legitimado para actuar como demandado en el asunto porque al ser un heredero determinado del causante ÓSCAR JULIÁN ÁLVAREZ MEDINA (Q.E.P.D) único en ese primer orden, desplaza en ese

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.006 fijado hoy, 11 febrero de 2022 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Enmoquetaba

correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

escenario a cualquiera que no esté en ese mismo orden y por esta calidad es que fue convocado.

4. Noten los recurrentes que es la capacidad, dignidad y vocación que ostenta el menor CHRISTOFER ÁLVAREZ OROZCO, respecto del señor ÓSCAR JULIÁN ÁLVAREZ MEDINA (Q.E.P.D) , el que le otorga legitimación en la causa por pasiva y tales calidades no acompañan a los recurrentes y es por ello que la providencia del 09 de junio del año 2021, encuentra soporte fáctico y jurídico suficiente para permanecer en la vida del proceso, porque en adición tampoco se acreditan los presupuestos del inc.1º del art.71 del C.G.P., pues los resultados de la sentencia que en esta causa se emita, en modo alguno pueden afectar a los señores JAIRO ÁLVAREZ QUINTERO y MARLEY MEDINA de ÁLVAREZ.
5. Lo anterior, en razón a que en caso de llegar a resultar vencida la parte demandada, es decir, el menor CHRISTOFER ÁLVAREZ OROZCO, en nada afecta los intereses de quienes pretenden intervenir como terceros, pues en el proceso de sucesión intervendrían el menor y su progenitora. Por otro lado, en caso de resultar vencida en juicio la demandante, de igual manera el menor intervendría en el proceso de sucesión como único heredero, de acuerdo con lo dispuesto en el art.1045 del C.C. Los argumentos fácticos y jurídicos resultan suficientes para no revocar la decisión que se censura.

III. DECISIÓN

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de junio del año 2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (num.2 art.321 y num.2 del art.323 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría se remita el expediente al Superior. (num.3 del art.322 y 326 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.05 fijado hoy, 11 febrero de 2022 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Stella Agray Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
De 013 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd60644038491b4e97b420df1a38c741305508eb78714e4bd929790b821b0d6**

Documento generado en 10/02/2022 08:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**